

LA PALMA.

N. 2.º T. 1.º Periodico oficial, semanal, y receptivo (gratis) de articulos ilustrados y proficuos, maxime al departamento. Suscripcion dos reales al mes, recibida en esta imprenta. Huancavelica, Sabado 4 de Agosto de 1855.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Lima, á 14 de Julio de 1855.

Señor Prefecto del Departamento de Huancavelica.

Por los documentos publicados en el adjunto núm. 3, tomo 29 del "Peruano" se ha declarado, que desde hoy queda instalada la Convencion Nacional y en pleno ejercicio de su poder: que S. E. el Libertador continua de Presidente Provisorio con las facultades y restricciones que se le designen: que el poder judicial sigue administrando justicia conforme á los códigos y leyes vijentes; y que la Convencion reconoce las garantias primordiales del hombre y de la sociedad.

S. E. el Presidente ha llenado su deber, mandando ejecutar y publicar las disposiciones de la Convencion; anunciando á los pueblos el cumplimiento de la voluntad que manifestaron en 1854, y recomendando á la fidelidad de la fuerza pública su deber de obedecer.

Tengo la complacencia de comunicar á US. estos importantes acontecimientos que enlazan el glorioso pasado de la revolucion con el porvenir de la suerte de la República.

Dejo á cargo del patriotismo de US. la circulacion inmediata entre los pueblos y autoridades de ese Departamento; y la solemnidad extraordinaria que requieren estos sucesos generadores del imperio de la ley y de la prosperidad del Estado. En cuanto á la observancia de las disposiciones de la Convencion y de las órdenes del Libertador, US. tiene prestados muy distinguidos servicios á la revolucion, para que fuera preciso recomendarle el sostenimiento de la causa popular.

Dios guarde á US.—*Manuel T. Ureta.*

Lima á 30 de Julio de 1855.

Señor Prefecto del Departamento de Huancavelica.

Circular.

Despues de los dos primeros actos de la Convencion, de que hablé á US. en nota de 14 del que acaba, ha seguido en el libre ejercicio de sus funciones y sancionado el Estatuto provisorio de que acompaño á US. ejemplares.

Como el Estatuto llena provisionalmente la falta de Constitucion, hasta que se dé la que deba regir en la República, y entre tanto debe servir de norma al Gobierno en sus procedimientos; es preciso que juren observarlo todos los funcionarios y empleados públicos. A este fin ha espedido S. E. el Libertador el Decreto fecha 28 incerto en el adjunto «Peruano extraordinario, que US. hará cumplir en ese Departamento.

Dios guarde á US.

Manuel Toribio Ureta.

EL LIBERTADOR

RAMON CASTILLA

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA ECT.
POR CUANTO LA CONVENCION NACIONAL HA DICTADO LA LEY SIGUIENTE:

LA CONVENCION NACIONAL
DEL PERU.

CONSIDERANDO:

Que conforme á la ley siguiente de 14 del corriente, deben detallarse las facultades y restricciones que han de servir de regla al Gobierno Provisorio mientras se dá la Constitucion; y declararse además los derechos y obligaciones á que se refiere el artículo 3.º de dicha ley.

HA DADO LA SIGUIENTE.
ARTICULO 1.º

Son atribuciones del Presidente Provisorio:

- 1.º Conservar el orden interior y seguridad exterior de la República.
- 2.º Publicar, circular y hacer ejecutar las leyes de la Convencion.
- 3.º Dar decretos y órdenes para el cumplimiento de las leyes.
- 4.º Hacer observaciones á las leyes secundarias en el término de diez dias antes de su promulgacion: Si no las hiciere dentro de dicho término se tendrá la ley promulgada.
- 5.º Nombrar y remover á los Ministros de Estado.
- 6.º Nombrar los Magistrados de la Corte Suprema con aprovacion de la Convencion.

los de las Cortes Superiores, á propuesta en terna de la Corte Suprema, y los Jueces de 1.ª Instancia y Agentes Fiscales á propuesta en terna de sus respectivas Cortes.

7.ª Velar sobre la pronta administracion de Justicia de los Tribunales y Juzgados, y hacer cumplir las sentencias que pronuncien.

8.ª Conmutar la pena capital de los criminales, previo informe del tribunal ó del Juez de la causa, siempre que concurren graves y poderosos motivos, no siendo en los casos exceptuados por la ley.

9.ª Organizar, distribuir y disponer de las fuerzas de mar y tierra para el servicio de la República.

10.ª Disponer de la guardia nacional en sus respectivas provincias, sin poderla sacar de ellas, sino en caso de sedicion en las limitrofes, ó en el de guerra exterior.

11.ª Nombrar los Jenerales y Coronels del Ejército y Armada, con aprobacion de la Convencion.

12.ª Nombrar los demás jefes, oficiales y empleados del Ejército y Armada, sujetándose á sus respectivas ordenanzas.

13.ª Conceder retiros, licencias, montepios y pensiones militares y civiles, con arreglo á las leyes.

14.ª Declarar la guerra, previa la resolucion de la Convencion.

15.ª Cuidar de la recaudacion é inversion de los fondos de la Hacienda Nacional, con arreglo á las leyes.

16.ª Hacer en los reglamentos de Hacienda y Comercio, las alteraciones convenientes al servio público, con aprobacion de la Convencion.

17.ª Permitir que se exporten los frutos del pais por los puertos menores y caletas.

18.ª Iniciar los proyectos de ley que crea convenientes.

19.ª Nombrar y trasladar á su juicio los empleados de las oficinas de la República, y removerlos por causa grave y probada.

20.ª Nombrar los Prefectos, Sub-prefectos y demás funcionarios, cuyo nombramiento no le esté prohibido.

21.ª Dar reglamento á los Establecimientos de Beneficencia pública y cuidar de la recta inversion de sus fondos

22.ª Velar sobre la instruccion pública: hacer en los reglamentos y planes de enseñanza, las alteraciones que crea convenientes y cuidar de la inversion de los fondos pertenecientes á los Establecimientos nacionales.

23.ª Presentar para Arzobispo y Obispos con aprobacion de la Convencion; y ejercer las demás funciones del patronato con arreglo á las leyes y práctica vigente.

24.ª Conceder el pase á los decretos conciliares, Bulas, Breves y rescriptos pontificios con aprobacion de la Convencion, oyendo previamente á la Corte Supremo en los que versen sobre asuntos contenciosos.

25.ª Expedir cartas de ciudadanía y patentes de industria.

26.ª Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar concordatos, tratados de paz, amistad, alianza, comercio y cualesquiera otros, con aprobacion de la Convencion.

27.ª Recibir los Ministros extranjeros y admitir los Consules.

28.ª Nombrar con aprobacion de la Convencion los ajentes diplomáticos, y removerlos á su juicio.

29.ª Nombrar y remover los Consules Vice-Consules.

ARTICULO 2.

Son restricciones:

1.ª No puede salir del territorio de la República sin consentimiento de la Convencion.

2.ª No puede mandar personalmente la fuerza armada sin consentimiento de la Convencion; y en caso de mandarla, solo ejercerá la autoridad superior militar segun ordenanza, y será responsable conforme á ella.

3.ª No puede conocer en asunto alguno judicial:

4.ª No puede privar de la libertad personal, y en caso de que asi lo exija la seguridad pública, podrá librar orden de arresto, debiendo poner al detenido, dentro de veinticuatro horas, á disposicion del juez competente.

ARTICULO 3.

El réjimen político interior continuará en la forma establecida y con arreglo á las leyes.

ARTICULO 4.

El Presidente Provisorio prestará ante la Convencion el juramento de desempeñar fielmente su cargo.

ARTICULO 5.

El Presidente Provisorio y sus Ministros son responsables por los actos de su administracion.

ARTICULO 6.

Si por salir á campaña ó por cualquier otro motivo, se hallase impedido el Presidente Provisorio de ejercer el Poder Ejecutivo, lo desempeñarán los Ministros del Despacho, bajo la presidencia del mas antiguo, con el título de "Consejo de Gobierno" mientras dure el impedimento. Si este fuese absoluto ó por dilatado tiempo, la Convencion resolverá lo conveniente.

ARTICULO 7.

En los casos de duda y en aquellos que no se hallen comprendidos en estas disposiciones, se consultará á la Convencion.

ARTICULO 8.

Se declaran como garantías individuales, las siguientes.

1.ª Ninguna ley tiene fuerza retroactiva.

2.ª Nadie es esclavo en la República;

3.ª Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra ó por escrito y publicarlos por medio de la imprenta, sin censura previa; pero bajo la responsabilidad que determina el decreto de 25 de Marzo del presente año, y la ley de 3 de Noviembre de 1823, en lo que no se oponga á dicho decreto.

4.ª Todo peruano puede salir del territorio de la República segun le convenga, llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero, y guardando los reglamentos de policia.

5.ª El domicilio es inviolable: de no-

che no se podrá entrar en él sino por consentimiento del dueño, conforme á las leyes; y de dia solo se franqueará su entrada en los casos y de la manera que determina la ley, y en virtud de órden escrita de juez competente.

6.º Es inviolable el secreto de las cartas; las que se sustraigan de las oficinas del correo ó de sus conductores, ó de cualquier otra parte, no producen efecto legal.

7.º Todos los peruanos son iguales ante la ley:

8.º Todos los ciudadanos pueden ser admitidos á los empleos públicos, sin otra diferencia que la de sus talentos y virtudes.

ARTICULO 9.

La ley figa los gastos de la Nación. Las contribuciones necesarias para satisfacerlos, se repartirán de un modo proporcional y sobre las bases que se determinarán por una ley.

ARTICULO 10.

La Nación no reconoce empleos ni privilegios hereditarios, ni vinculaciones laicales. Toda propiedad es enagenable en la República conforme á las leyes vigentes.

ARTICULO 11.

Todo individuo en la República tiene el derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros conforme á las leyes.

ARTICULO 12.

Las cárceles son lugares de seguridad y no de castigo; toda severidad inútil á la custodia de los presos es prohibida.

ARTICULO 13.

Todo ciudadano tiene derecho á conservar su buena reputación, mientras no se le declare delincuente conforme á las leyes.

ARTICULO 14.

Nadie puede ser privado de su propiedad sino por causa publica legalmente comprobada, y previa una justa indemnización.

ARTICULO 15.

Los extranjeros gozan en el Perú de todos los derechos concernientes á la seguridad de sus personas y de sus bienes, y á la libre administración de estos.

ARTICULO 16.

Es libre todo género de trabajo, industria ó comercio, á no ser que se oponga á la moral pública ó á la seguridad ó salubridad de los ciudadanos.

ARTICULO 17.

Los que inventen, mejoren ó introducan nuevos medios de adelantar la industria, tienen por tiempo determinado la propiedad exclusiva de sus descubrimientos: la ley les asegura la patente respectiva ó el resarcimiento por la pérdida que esperimenten en el caso de publicarlos.

ARTICULO 18.

El derecho de peticion puede ser ejercido individual ó colectivamente.

ARTICULO 19.

Ningun individuo ó reunion de individuos ni corporacion legal puede hacer peticiones á nombre del pueblo, ni menos arrogarse el título de *pueblo soberano*: su contravencion es un atentado contra la seguridad pública.

ARTICULO 20.

La Nacion garantiza la deuda interna y externa.

ARTICULO 21.

Garantiza tambien la instruccion primaria gratuita á todos los habitantes; la de los establecimientos públicos de ciencias y artes: la inviolabilidad de las propiedades intelectuales y la de los establecimientos de piedad y beneficencia.

ARTICULO 22.

Están obligados los peruanos á concurrir al servicio de las armas en sostén del Estado, conforme á la ley de conscripcion.

ARTICULO 23.

Nadie está obligado á hacer lo que no manda la ley, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

Articulos adicionales.

I.

El artículo 20 del Estatuto no importa la aprobacion de la deuda consolidada durante la última Administracion, ni menos priva á la Asamblea de la facultad de examinarla y juzgarla.

II.

La fórmula del juramento prescrito en el artículo 4.º del Estatuto, será la siguiente:

YO, RAMON CASTILLA, LIBERTADOR DEL PERÚ Y PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA:

JURO por Dios y estos Santos Evangelios y ante los pueblos representados por la CONVENCION NACIONAL, desempeñar fiel y lealmente el cargo que se me ha encomendado, y cumplir y hacer cumplir el ESTATUTO PROVISORIO.

El Presidente de la Convencion le dirá: *Si así lo hiciéreis, Dios os recompense, y si nó, él y la Pátria os lo demanden.*

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándola imprimir, publicar y circular. Dada en la Sala de Sesiones en Lima, á veintiseis de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—FRANCISCO QUIROS, Presidente—JOSE GALVEZ, Secretario—IGNACIO ESCUDERO, Secretario.

Al Presidente Provisorio de la República.

Por, tanto mando se imprima, publique y circule y se le dè el debido cumplimiento.

Dado en la Casa del Gobierno en Lima, á veintisiete dias del mes de Julio del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y cinco, trigésimo sexto de la Independencia y trigésimo cuarto de la Republica.—RAMON CASTILLA. El Ministro de Hacienda, DOMINGO ELIAS—El Ministro de Gerra y Marina, JUAN MANUEL DEL MAR—El Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores é Instruccion Publica, MANUEL TORIBIO URETA—El Ministro del Culto, Justicia y Beneficencia, PEDRO GALVEZ.

REPUBLICA PERUANA.

Ministerio de Gobierno Relaciones Exteriores à Instruccion Publica.

Lima à 25 de Julio de 1855.

Señor Prefecto del Departamento de Huancavelica.

Por las comunicaciones adjuntas de las autoridades políticas y militar de Arequipa, se informará US. de que en la noche del 16. acaeció allí un tumulto à protesto de defender la religion que nadie atacaba. A la mañana siguiente el pueblo, cuya fé parecia haberse explotado con imposturas para fines siniestros, desengañado por sí mismo de que algunos enemigos de la causa de la libertad se aprovechaban de la ocasion que ellos mismos habian preparado para apoderarse de la administracion pública del Departamento; restableció en el acto el orden preexistente, persiguiendo à los perturbadores, y dando por resultado la prueba solemne de que nada es capaz de desviar de su camino à los que se colocaron en él desde que erijieron el Gobierno Libertador, que es fruto de su voluntad y la esperanza de su reorganizacion reparadora.

Ha quedado, pues, no solo tranquila, como estaba aquella Ciudad, sino probada con ventaja su consagracion à defender el Gobierno Libertador.

Digolo à US. para que, con exacto conocimiento de los hechos, pueda convenirse de que todo será insuficiente à trastornar el orden público.

Dios guarde à US.

Manuel Toribio Ureta.

LA PALMA.

Una brillante página que suele abrirse desde ahora seis lustros poco menos, en el gran libro de nuestra historia política, reflejó en la mañana del 28 de Julio. El Angel tutelar de América la presentó en esta vez y sobre todas, ante los hijos de Huancavelica, adornada con el caracter de un prodigio para afectar nuestro ultimo convencimiento, de que la independencia del Peru, la trajo escrita y signada con sello eterno un mensajero del Cielo.

La naturaleza habia dado a entender con la reduccion de las cosas, como las grullas a un Capitan, las abejas a un Rey, y las estrellas a un Sol, que los antiguos peruvianos quedaban conscriptos para siempre, a un servicio real; porque mudado el sistema patrio, Pizarro hizo la subrogacion con otro tan estraño, que tomando en la mano un faro para alumbrar nuestras cadenas, se dejó ver un hombre trasatlántico en figura y corazon que hizo desaparecer toda esperanza de libertad.

La colonización fué hecha a torrentes: mas los torrentes eran de sangre, y desde en-

tonces la colonización y la sangre, fueron los primeros delineamientos de un sabio escultor que se prepara a perfeccionar un cuadro de poético desenlase. San Martin pues inventó y Bolivar realizó el modo de volver a aparecer los peruanos con dignidad ante Dios, y ante los hombres.

Penetrado de estas convicciones para celebrar el 34.º aniversario de la independencia, mandó el señor Prefecto publicar un solemne bando, en virtud del cual, un repique jeneral de campanas alborotó de gozo los corazones: se colocaron banderas nacionales en las puertas y balcones, iluminaciones y musica por la noche, y al siguiente dia llenaron la plaza las tarascas de los gremios. El Gobierno departamental, las corporaciones y toda la aristocracia de la ciudad ocuparon el templo Matris a la misa de gracias y *Te Deum*; en seguida se dirijieron a la apertura del establecimiento de instruccion primaria, cuya refaccion debida al señor Prefecto llenó de agradecimiento al publico: allí se oyeron arengas venidas al caso por el preceptor y alumnos; y trasladados a la casa prefectoral, produjeron los encargados de las corporaciones, discursos juiciosos en estilo pulcro y analogo a tan grande celebridad. El señor Prefecto contestó con el acostumbrado entusiasmo de su patriotismo; y despues de una alegre conversacion, que casi tocaba en familiar por las bondadosas modales del primer majistado, q' acompañada de exquisita fruta y vino, se hacia mas entretenida, se acordó la aproccimacion del baile.

A horas ocho de la noche, una lucida juventud, entre ella, algunos ayacuchanos, movieron el pie con destreza y suavidad en el deslizable piso del alfombrado, imitando la finura de las señoras: se entrelazaron en cuadrillas, polkas, masurcas, chotis, y el termómetro iba subiendo de grado: a horas despues sobrevino un temporal de helados, confites, barquillos, y mucho mas tarde, una cesitante mesa de diversas aves condimentadas, en que el apetito y gastronomia no faltaron a la etiqueta, y a la destreza: y en estas y las otras andanzas corrió el tiempo veloz, cuando de repente se oyó. ¡O que sorpresa! ¡Quién lo creyera! una voz que decia:

Dejad ya los placeres que hasta ahora
Habeis gozado tantos, vida mia;
Mirad que en el Oriente rayó el dia
Y el Sol la cima de los montes dora.

En efecto, se abrieron las puertas, y la salida del luminoso Fébo causó una agradable sorpresa.

AVISO.

Los farsantes han dado en la mania de botar a las señoras que se presentan al prosenio con trage de iglesia; y el Dr. Urquiso a las que van a los templos con colores de teatro. ¡Que picardia!!! Esto es intolerable, Sr. Gobernador eclesiastico.

IMPRESA DEL COLEGIO DE LA VICTORIA,
POR TADEO PEREZ.